

TÍTULO XIV

SOBRE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DEPOSITOS DE MATERIALES DE DESECHO, CHATARRA, LEÑA Y ETC.

Artículo 1534. Queda prohibida la exhibición, depósito y venta en terreno público, o en zona NON EDIFICANDI frontal y lateral de predios privados, ubicados en cascos urbanos y/o suburbanos o que tengan frente a Rutas Nacionales, Ruta Interbalnearia y aquellas declaradas de interés turístico dentro de la jurisdicción del Departamento de Canelones, de material de desecho, chatarra de automotores, hierros, leña, acúmulos de madera, muebles, útiles, materiales de construcción y vehículos en reparación y todo lo que se deposite que a juicio de las Direcciones Municipales competentes, no esté de acuerdo con el decoro y estilo de la zona. Quedan exceptuados los predios rurales no frentistas a rutas Nacionales y/o caminos vecinales siempre que a criterio de la autoridad Municipal, no resulte inconveniente.

(Fuente Decretos 3130 y 3131 , de 27 de febrero de 1981, artículo 1)

Artículo 1535. Toda gestión previa que se realice para instalar Establecimientos Industriales y/o Comerciales en las zonas indicadas en el Art. 1o. deberán contar con el informe favorable de la Dirección General de Urbanismo , Tránsito y Cultura y de la Secretaría Técnica Asesora. Dichas Direcciones determinarán si lo que se gestiona está de acuerdo con el carácter de la zona desde el punto de vista urbanístico y su destino no configuren inconvenientes a los predios vecinos

(Fuente Decretos 3130 y 3131 , de 27 de febrero de 1981, artículo 2)

Artículo 1536. Todo establecimiento comercial o industrial que efectúe exhibición de materiales, mercaderías, etc., y que tengan la autorización municipal correspondiente para su funcionamiento, deberá ajustarse en todos sus términos a la Ordenanza de la

Edificación , Decreto 70, de 2 de octubre de 2013(*) , a la Ordenanza de Habilitaciones de Locales Comerciales e Industriales , Decreto Número 60 20 de junio de 1997 y demás disposiciones vigentes

(Fuente Decretos 3130 y 3131 , de 27 de febrero de 1981, artículo 3)

(*) Texto ajustado. Original hace referencia : Construcciones, Cercos y Veredas del 4 de abril de 1973 y Ordenanza de Habilitaciones de Locales Industriales del 28 de setiembre de 1953; ambas hoy derogadas.

Artículo 1537. La exhibición de materiales y Mercaderías que se realicen dentro del predio privado podrá hacerse en las siguientes formas:

A) En locales cerrados, edificados expresamente a dicho fin, de acuerdo a las Ordenanzas vigentes.

B) En lugar del terreno, fuera de las zonas NON EDIFICANDI, correspondiente al retiro frontal y laterales, ocupando espacios abiertos, perfectamente limitados, por cerco de material prolijamente terminado con revoque, ladrillo visto, piedra o cerco vivo, de 2,60 mts. de altura mínima a efectos de no permitir la vista de la mercadería depositada en su interior.

C) Con la previa aceptación de las Direcciones de Arquitectura, se permitirá en la zona NON EDIFICANDI, del retiro frontal y lateral de exhibición de elementos armoniosamente distribuidos y cuya altura no supere un metro como máximo. En caso de objetos de arte se autorizará una altura de 2,40 mts., máximo para cada elemento. En estos casos debe presentarse un plano compuesto de planta y cortes (escala 1/100 mínimo) indicando la distribución y altura de dichos elementos que ocupan la zona de retiro frontal y/o lateral NON EDIFICANDI.

(Fuente Decretos 3130 y 3131 , de 27 de febrero de 1981, artículo 4)

Artículo 1538. Los establecimientos que a la promulgación de la presente ordenanza estén funcionando y (*) se ajusten a las exigencias de los artículos 2o. y 3o. cuentan con sesenta (60) días de plazo para regularizar su actividad a las disposiciones señaladas. Los establecimientos que no se ajusten a las disposiciones de esta Ordenanza, en el

tiempo indicado en el plazo de treinta (30) días deben retirar todas las pertenencias y mercaderías existentes en el predio. La Intendencia podrá clausurar los locales industriales o comerciales que al vencimiento de los plazos señalados no se ajusten a la presente Ordenanza. Los plazos regirán a partir de la fecha de notificación bajo firma, a la parte interesada

(Fuente Decretos 3130 y 3131 , de 27 de febrero de 1981, artículo 5)

Artículo 1539. Las infracciones a lo prescripto en este Título (*) se sancionará:-

a) Con una multa de mil nuevos pesos (N\$ 1.000,00) a veinte mil nuevos pesos (N\$ 20.000,00) de acuerdo a la gravedad de la infracción a juicio de la autoridad Municipal.-(*)

b) En todos los casos que se constate, elementos prohibidos por esta Ordenanza tanto en la propiedad privada como en la vía pública se concederán 48 horas de plazo bajo firma al infractor para el retiro de los mismos. Vencido el tiempo establecido y verificado que no se ha dado cumplimiento a las medidas intimadas se procederá por parte de la Intendencia Municipal al retiro y posterior decomiso de los materiales en infracción. Corre por cuenta de la parte responsable los gastos que se originen por dicho concepto, en el procedimiento. Para el cumplimiento de lo precitado, la Autoridad Municipal actuante podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

(Fuente Decretos 3130 y 3131 , de 27 de febrero de 1981, artículo 6)

(*) Texto adecuado.

(*) Moneda inexistente.

Artículo 1540. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los conceptos del presente Título (*).

(Fuente Decretos 3130 y 3131 , de 27 de febrero de 1981, artículo 7)

Artículo 1541. La Intendencia (*) en el momento oportuno reglamentará el presente Título (*).

(Fuente Decretos 3130 y 3131 , de 27 de febrero de 1981, artículo 8)

(*) Textos adecuados.